REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia[1], suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN – CAUCA y el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA – CAUCA.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, RCI Colombia Compañía de Financiamiento SA, radicó petición solicitando librar orden de aprehensión y entrega de vehículo automotor, en contra de la señora Paula Andrea Arias Espinosa.

2. La citada autoridad judicial, en auto del 10 de agosto, rechazó la demanda tras señalar que, al no tratarse de un proceso como tal, sino, de una solicitud, la competencia se establecía según lo consagrado en el numeral 14, del artículo 28, del CGP, por cuanto el deudor "*reside en la municipalidad de Argelia, Cauca*"; en consecuencia, remitió el asunto al Juez Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca.

3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, mediante

[1] Remitida por la Secretaría de esta Sala a este despacho judicial el 03 de noviembre de 2023, luego de que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en auto del 03 de octubre de 2023, dispuso no pronunciarse sobre el impedimento formulado por el Magistrado Fabio Alberto Burbano Vásquez integrante de la Sala Mixta del Tribunal Superior de este Distrito (a quien fue repartido en principio este asunto) y ordenó devolver el expediente para lo que le correspondiera. Por lo anterior, el Magistrado mencionado en auto del 03 de noviembre remitió la cuestión aquí analizada a esta Corporación.

auto del 11 de agosto de los corrientes, propuso "*conflicto de competencia*", advirtiendo que según lo establecido en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria, el vehículo automotor puede encontrarse en el municipio de Almaguer o en la calle 78N # 19-147, Plazuelas de la Hacienda de Popayán, por lo que, la competencia radica de manera privativa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, según lo normado en el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del CGP y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, a esta Sala le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los citados despachos, ambos de igual categoría (municipal) y pertenecientes a este Distrito Judicial.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: En razón al conflicto negativo, debe definirse cuál es la autoridad judicial competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placas LCQ901, promovida por RCI Colombia Compañía de Financiamiento SA, en contra de Paula Andrea Arias Espinosa.

TESIS DE LA SALA:

El Juzgado competente para conocer de la solicitud es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso.

A esta conclusión se llega con fundamento en las siguientes razones:

- La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que "*aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor, se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas,*

contenidas en normas de orden público: ***las reglas de competencia***" (Negrillas y Subrayas fuera de texto)[2].

- Dichas reglas de competencia atienden a la aplicación de diversos factores: subjetivo, funcional, de conexidad y objetivo. El último de los factores mencionados (objetivo) se determina a su vez, por la naturaleza y/o la cuantía (factor de atribución de competencia supletivo o complementario) del asunto. A su turno, uno y otro debe consultar el factor **territorial**, para determinar con precisión, el Juez que debe asumir el conocimiento del conflicto, todo lo cual, tiene que obedecer a los foros o fueros preestablecidos en el estatuto procesal civil y entre los que se encuentran el fuero personal, **real** y el contractual.

- Sobre las solicitudes de aprehensión y entrega como la aquí analizada, se ha dicho que "*ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado*"[3]. (Subrayas de la Sala).

- Conforme lo anterior, se tiene que el artículo 28 del CGP, en su numeral 7°, señala:

> "*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los*

[2] AC3411 de 2021.
[3] CSJ AC2218-2019.

> *bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*". (Subrayado fuera del original).

Ahora, en su libelo introductor, la solicitante RCI Colombia Compañía de Financiamiento SA, señaló expresamente que el vehículo objeto de prenda se puede desplazar por cualquier zona del país[4], lo cual es posible, por tratarse de un bien mueble. Por ello, en asuntos similares, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

> *"(...) en el literal i) del parágrafo sexto del contrato de prenda abierta sin tenencia, la deudora garante se obliga a "[m]antener el vehículo dentro del territorio de la República de Colombia", sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que "si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el "territorio de la República de Colombia", esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un 'rodante', cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de. Proceso" (AC4049-2017)"*[5].

En consecuencia, no era factible que, la funcionaria a quien en principio fue asignada la solicitud de aprehensión y entrega se abstuviera de conocerla, pues la competencia de esos asuntos se rige por lo descrito en el numeral 7°, del artículo 28 del CGP y, por cuanto

---

4

COMPETENCIA Y CUANTIA

En atención a la solicitud presentada es correcto aclarar que la competencia que la atañe a su despacho corresponde meramente a la disposición emanada de la alta **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil** en sentencia **AC3928-2021**, que reza lo siguiente ***«la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional»***, acorde a lo antes pretendido, es de anotar que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo busca la inmovilización de un bien mueble (rodante) sin ninguna limitación para la libre locomoción por todo el territorio nacional.

Ahora bien, por otro lado tratándose de un proceso de única instancia, me permito acompañar **HISTORICO VEHICULAR- RUNT**, que bajo el principio de inmedatez del Juez y en procura de la celeridad de dicho asunto, la presente solicitud se radica en la localidad de registro del vehículo automotor, por lo cual se tramita dicha solicitud ante su despacho; es menester indicar que el rodante, puede estar al momento de la radicación en cualquier parte del territorio nacional, por tanto al momento de ejecutar la medida de aprehensión, la entidad competente a la cual se le oficia para hacerlo en todo caso es la **Policía Nacional de Colombia a través de la SIJIN**, en consecuencia el factor territorial sobre la competencia de la presente solicitud abarca la extensión del territorio nacional de la Republica de Colombia, que también es concierne a la autoridad POLICIVA ; por lo cual sería competente para conocer del presente asunto.

[5] AC4049-2017, posición también reiterada en AC2218-2019, AC3557-2020, AC3045-2023, entre otras.

la sociedad accionante advirtió la variabilidad de la ubicación del automotor objeto de prenda, hace que pueda demandar en cualquier lugar de la circunscripción nacional, a su elección (obviamente sin que corresponda a una determinación arbitraria, sino justificada por el lugar donde eventualmente se pueda encontrar el rodante).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL - FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como el competente para conocer la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor interpuesta por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento, en contra de PAULA ANDREA ARIAS ESPINOSA, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA – CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN